



Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal "2014, Año de Octavio Paz"

AMPARO 2023/2014

AUTORIDAD RESPONSABLE

OF. 6901 TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

AUTORIDAD TERCERA INTERESADA

OF. 6902 SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio de amparo 2023/2014, promovido por [redacted] se dictó sentencia que a la letra dice:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 2023/2014, promovido por [redacted] contra actos del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y turnado a este órgano constitucional el veintidós de octubre siguiente, [redacted] solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señala:

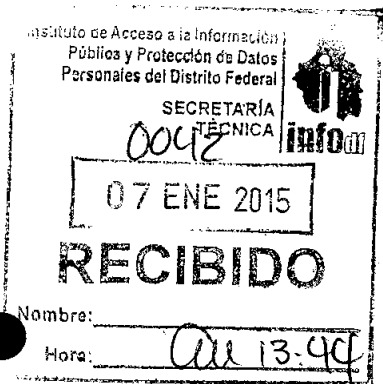
...III.- AUTORIDAD RESPONSABLES:

El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.1317/2014, con domicilio en calle Morena No. 865, Local 1, Plaza Narvarte, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

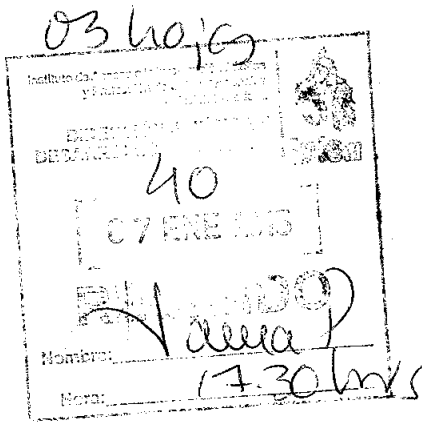
IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente RR.SIP.1317/2014 de la Solicitud de Información 03240000054514 según el sistema electrónico "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutive por la Autoridad Responsable...".

SEGUNDO. La impetrante narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; no señaló tercero interesado; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derechos subjetivos públicos violados,



3 Hojas 01-6901



los consignados en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El veintidós de octubre del dos mil catorce, se registró la demanda con el número **2023/2014** y se admitió a trámite la demanda de garantías; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; que previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CUARTO. En sesión de siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizó al licenciado **Mauricio Urzúa Hernández**, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que desempeñara funciones de juez de Distrito, determinación que fue comunicada mediante oficio **CJ/ST/5620/2014**, del Secretario Técnico de la aludida Comisión, el cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

**“LICENCIADO MAURICIO URZÚA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO
EN EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

P R E S E N T E

En atención a los oficios 315/2014 y 316/2014, ambos de uno de este mes, la Comisión de Carrera Judicial en sesión celebrada hoy, acordó:

(...)

Con apoyo en los artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la ley orgánica invocada, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizarlo para que desempeñe las funciones de juez de Distrito del ocho del mes que transcurre hasta en tanto el Pleno referido adscriba titular en ese órgano jurisdiccional.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

(...)”

Luego, mediante oficio **CCJ/ST/7548/2014** de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó al secretario en funciones de Juez de Distrito, licenciado **Mauricio Urzúa Hernández**, que en sesión de la referida data, la aludida Comisión autorizó su periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de dos mil catorce, asimismo, autorizó para



quedar encargado del despacho al licenciado **Jorge Fernando Carbonell Espinosa**.

Por tanto, el suscrito secretario encargado del despacho, se encuentra autorizado para dictar la presente resolución.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 67/2011, de la novena época, con número de registro 161460, instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 853, del siguiente rubro y texto:

“SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con

posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente.”; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I y 35 de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dada la naturaleza administrativa de los actos que se combaten.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo, se precisa que la quejosa reclama del **titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente RR.SIP.1317/2014.**

TERCERO. No es cierto el acto reclamado, atribuido al **titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, toda vez que así lo manifestó el representante legal de dicho instituto al rendir informe justificado (fojas 14 a 35), sin que la quejosa desvirtuara dicha negativa con prueba alguna.

Consecuentemente, ante la inexistencia del acto reclamado, ha lugar a **sobreseer en el juicio de garantías**, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 63, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, por las



razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Jorge Fernando Carbonell Espinosa**, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargado del despacho por vacaciones del secretario en funciones de Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, referido en el oficio CCJ/ST/7548/2014, del Secretario Técnico de la mencionada Comisión, ante el secretario **Julio Cortés Tapia**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JCT/alv

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

LICENCIADO JULIO CORTÉS TAPIA

Handwritten marks and symbols in the top right corner.





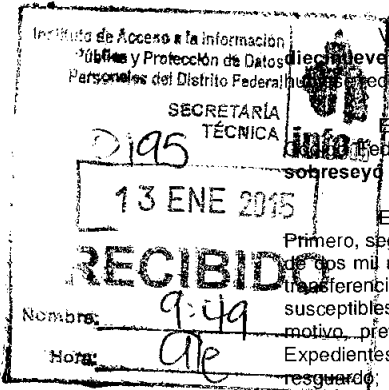
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Causa estado; archivo

Of. M-III-101. Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En el juicio de amparo número 2023/2014, promovido por [redacted] se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil quince.



Vista la certificación que antecede y el estado procesal de autos, se advierte que el término para recurrir la sentencia de diez y nueve de diciembre de dos mil catorce, transcurrió para la quejosa, siendo ésta la interesada en impugnarla, sin que la misma se haya presentado en el juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86 de la Ley de Amparo y 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se declara que dicha sentencia que sobreviene en el juicio, ha causado estado.**

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, de conformidad con los puntos Décimo Primero, segundo párrafo, y Vigésimo Primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que estableció como susceptibles de destrucción **los expedientes relativos a los juicios de amparo en lo que únicamente se haya sobreseído**; por tal motivo, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este Órgano de Control Constitucional para su resguardo; y, en el momento oportuno, siguiendo el procedimiento correspondiente, procédase a la transferencia del presente expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que el presente asunto **es susceptible de destrucción.**

Glósese el cuaderno original del incidente en el estado en que se encuentre, el que obra por separado y con fundamento en el artículo Vigésimo Primero, fracción III, primer párrafo, del Acuerdo señalado, se declara que **es susceptible de destrucción**, toda vez que se negó la suspensión provisional.

Con fundamento en el artículo Vigésimo, fracción III, del Acuerdo precisado, procédase a destruir el duplicado del incidente de suspensión, trascurridos seis meses.

Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Ahora bien, de las constancias que integran el incidente de suspensión se advierte que en proveído de seis del mes en curso, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia incidental las **nueve horas con cinco minutos del catorce de enero de dos mil quince**; consecuentemente, se deja sin efectos la fecha y hora señalados para llevar a cabo el citado acto procesal, pues no debe perderse de vista que el artículo 130 de la Ley de Amparo dispone que la suspensión (de los actos reclamados), podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, siendo que en el caso, en los párrafos precedentes se declaró que quedó firme la sentencia que sobreseyó en el juicio.

Glósese únicamente para que obre como constancia legal el oficio suscrito por el **Comisionado Presidente y representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, lo anterior, en atención a lo acordado en los párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, por lo que hace al domicilio y los autorizados que señala, deberá estarse a lo acordado en auto de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 119 y 120).

Con apoyo en la **circular 12/2009** de dieciocho de marzo de dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza a la responsable el uso de cualquier **medio digital, fotográfico, scanner u análogos** para imponerse de las presentes actuaciones, por sí y por conducto de sus delegados, **previa identificación y toma de razón de los documentos a reproducir que consiste en autos a satisfacción de este órgano constitucional.**

Toda vez que la autoridad responsable, remitió diverso documento en sobre cerrado bajo el argumento que contiene información de carácter confidencial y en virtud de que no es necesario; asimismo, en virtud de que no son necesarios los anexos que acompañó como prueba al informe previo; con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, devuélvase para los efectos legales a que haya lugar, por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Juzgado.

Notifíquese personalmente.

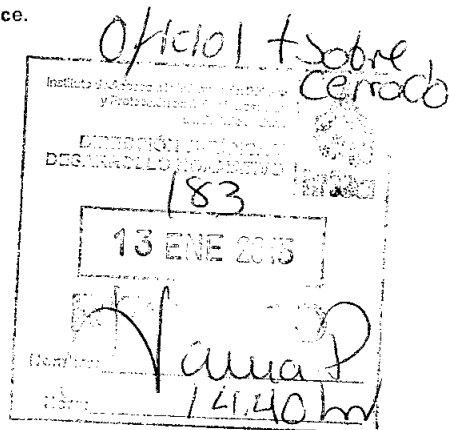
Así lo **proveyó** y firma el licenciado **Mauricio Urzúa Hernández**, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez de Distrito, con fundamento los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de octubre de dos mil catorce, referido en el oficio **CCJ/ST/5620/2014**, del Secretario Técnico de la aludida Comisión, arte el Secretario, licenciado **Carlos Gabriel Hernández Ríos**, que autoriza y da fe. **Doy fe." Rubricas, dos firmas ilegibles.**

Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil quince.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Licenciado Carlos Gabriel Hernández Ríos.



1 Hoja of-M-III-101
con sobre cerrado y
3 x p.

